

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO.

PAG. 62

I S C Y T A C

6 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de los siguientes:

NORA IRMA ABUNDIS TARANGO
MARIA GUADALUPE LAURA DE LUNA M.
NANCY MARIA CAMACHO ARMENDARIZ
GERARDO GONZALEZ GARCIA
CARLOS ARMANDO VILLARREAL HORKAY
AMIN ZAIN CHAMUT

PAG. 74

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

CONTENIDO
BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO:

Composición Territorial del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO:

De los Habitantes del Municipio.

CAPITULO TERCERO:

De la Policía Preventiva Municipal.

CAPITULO CUARTO:

De la Junta Calificadora.

CAPITULO QUINTO:

De la Seguridad contra Incendios.

CAPITULO SEXTO:

De los Actos Sancionables.

CAPITULO SEPTIMO:

Diversiones.

CAPITULO OCTAVO:

De la Moralidad Pública.

CAPITULO NOVENO:

Reglamentación de los Ruidos y Sonidos que causen molestias al Públco.

TITULO SEGUNDO

COMUNICACION Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO UNICO:

Comunicaciones y Obras Públicas.

TITULO TERCERO

SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

La suscrita, Directora de la Escuela de Arquitectura, con título de las Normas que regulan en la Ciudad de México, son autorizadas para firmar los actos, resoluciones y demás.

CAPITULO PRIMERO:

De la Salubridad Pública.

CAPITULO SEGUNDO:

Agua Potable y Drenaje.

TITULO CUARTO

AGRICULTURA, GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO:

Comercio, Industria y Oficios Varios.

CAPITULO SEGUNDO:

Agricultura y Ganadería.

El Director de la Escuela de Arquitectura, con título de las Normas que regulan en la Ciudad de México, son autorizadas para firmar los actos, resoluciones y demás.

TITULO QUINTO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO:

De los Mercados Públicos.

CAPITULO SEGUNDO:

Ornato y Alumbrado Público.

TITULO SEXTO

FOMENTO FORESTAL

CAPITULO UNICO:

Fomento Forestal.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO:

Disposiciones Generales.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
MUNICIPAL.

El C. DR. HECTOR MANUEL SARMIENTO RENTERIA, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Nazas, Dgo., a todos los habitantes del mismo, hace saber:

Que el propio Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto -- por el Artículo 20 Fracción 5A. de la Ley del Municipio Libre en la Entidad, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
(Título Primero)

GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA
(Capítulo Primero)

COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ARTICULO 1o. El Municipio de: Nazas, Dgo., está compuesto -- por:

A.- Una Ciudad.- Nazas Dividida en 3 Colonia y 3 Barrios.

a).- COLONIA MITLA

b).- COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI

c).- COLONIA DEL CENTRO

d).- BARRIO INDEPENDENCIA

e).- BARRIO EL TIGRE

f).- BARRIO JOSE MA. MORELOS

LA CIUDAD DE NAZAS SE DIVIDE EN 4 CUARTELES.

1er. CUARTEL DE LA CALLE MELCHOR OCAMPO, HASTA LA CATALINA.

2do. CUARTEL DESDE MELCHOR OCAMPO AL ARROYO DE LA MAQUINA.

3er. CUARTEL DE DEL ARROYO LA MAQUINA AL ARROYO LA ESTACADA.

4to. CUARTEL DE AV. ZARAGOZA A TODA LA ZONA CENTRO.

B.- COLONIAS AGRICOLAS (1)

NOMBRE: ADJUNTAS.

C.- EJIDOS (24)

1.- NAZAS

2.- DIEZ DE ABRIL

13.- LA PERLA

14.- AGUSTIN MELGAR

3.- J. GUADALUPE RODRIGUEZ

15.- 25 DE DICIEMBRE

4.- BENITO JUAREZ

16.- HEROES DE MEXICO

5.- LA JARITA Y ANEXAS

17.- GRAL. MANUEL CHAO

6.- EUFEMIO ZAPATA

18.- EMILIO CARRANZA

7.- EL PAJARITO

19.- JOSE MA. MORELOS

8.- NVO. NAZAS

20.- SAN PEDRO DEL TONGO

9.- CRISTOBAL COLON

21.- LAZARO CARDENAS

10.- LA CABRA

22.- FCO. SARABIA

11.- STA. BARBARA

23.- PASO NACIONAL

12.- DOLORES HIDALGO

24.- STA. TERESA DE LA UÑA

D.- JUNTAS MUNICIPALES (2)

a) Junta Municipal de Lázaro Cárdenas

b) Junta Municipal de Paso Nacional

SE FORMA POR

a) Un Presidente

b) Un Personal Suplente

c) 2 Consejales

d) 2 Consejales Suplentes

E.- GRANJAS (2)

1.- Granja Buenos Aires.

2.- Granjas Santa Barbara.

F.- RANCHOS (37)

1.- Altamira

16.- 4 Hermanos

2.- Agustín Melgar

17.- Diez de Abril

3.- Buenos Aires

18.- Eufemio Zapata

4.- Cristóbal Colón

19.- La Flor

5.- El Gatal

20.- La Jarita y Anexas

6.- La Cabra y Anexas

21.- La Jarita Sta. Clara

7.- La Cabra Viejita

22.- J. Gpe. Rodriguez

8.- Los Cerritos

23.- Mezquitalillo

9.- El Capricho

24.- Morteros

10.- Rancho Grande

25.- Nvo. Nazas

11.- Heroes de México

26.- El Pajarito

12.- Sta. Teresa de la Uña

27.- El Ranchito

13.- San Pedro del Tongo

28.- La Rosita

14.- San Antonio

29.- El Realito

15.- 25 de Diciembre

30.- San Miguel de los Muertos

- 31.- Las Adjuntas
32.- La Cuesta de Abajo
33.- Santa Barbara
34.- Las 3 Marias
35.- Lázaro Cárdenas
36.- Las Cuevas
37.- Acatita

L.- PUEBLOS (6)

- a) Emilio Carranza
b) La Perla
c) Paso Nacional
d) Benito Juárez
e) Lázaro Cárdenas

M.- JEFATURAS DE CUARTEL.- Estas se integran con:

- 1.- Jefe de Cuartel y Un Suplente
y Auxiliares los que se estimen conveniente de acuerdo
a la Población.

EL MUNICIPIO CUENTA CON 27 JEFATURAS DE CUARTEL

COMUNIDADES.

- 1.- Eufemio Zapata
2.- Morteros
3.- Mezquitalillo
4.- La Jarita y Anexas
5.- La Jarita Santa Clara
6.- Benito Juárez
7.- Las Adjuntas
8.- El Pajarito
9.- Nvo. Nazas
10. Diez de Abril
11. J. Gpe. Rodriguez
12. Sta. Barbara
13. Dolores Hidalgo
14. La Perla
15. Heroes de México
16. El Gatal
17. Rancho Grande
18. Cristobal Colón
19. La Cabra
20. San Miguel de los M.
21. Acatita
22. La Flor
23. Agustin Melgar
24. 25 de Diciembre
25. Paso Nacional
26. Sta. Teresa de la Uña
27. Emilio Carranza
- ESTEBAN CAMARGO
TIBURCIO RETANA
MANUEL HOLGUIN
JUAN BORREGO ESCALERA
ANSELMO RAMOS MUÑOZ
AGUSTIN RIVAS
MARCIANO SOTO
CAMERINO PUENTES
RAMON VALENZUELA REYES
MAURO MARROQUIN
JUAN VAZQUEZ
IGNACIO JIMENEZ
JESUS ANTUNEZ
JAVIER GARCIA
ASCENCION VALENZUELA
ALBERTO MACIEL SILVA
RAMON RIVAS
MIGUEL NEVAREZ
GUADALUPE MORALES
PEDRO GUTIERREZ REYES
ESTEBAN BUENDIA
MANUEL BUENDIA SANCHEZ
FIDEL MOLINA
CRISPIN VARGAS
JUVENTINO URIBE LUNA
CIPRIANO VARGAS ESPINC
VICENTE VALENZUELA

N.- JEFATURA DE MANZANA (71)

ESTAS SE INTEGRAN CON UN JEFE Y UN SUPLENTE.

NO. DE MANZANA Y SU JURISDICCIÓN.

- 1.- C. ELPIDIO GARCIA Av.Juárez-Prolongación Allende-Arroyo de la Estalda y Calle sin Nombre.
- 2.- C. RAFAEL BURCIAGA VERA Av.Juárez-Calle Matamoros-Prolongación Allende y Calle sin Nombre.
- 3.- C. JOAQUIN JAQUEZ RIVERA Av.Juárez-Calle Galeana -- Prolongación Allende-Calle Matamoros y Privada Pino - Suarez.
- 4.- C. ENRIQUE REYES Av.Juárez-Arroyo de la Máquina-Prolongación Allende.
- 5.- C. JOSE ANGEL TORRES Prolongación Allende-Calle Galeana-Calle Matamoros y Arroyo de la Máquina.
- 6.- C. GREGORIO ARREOLA CHA. Calle Iera. de Chacón-Av. Adolfo Basso-Carretera a Rodeo y Av. Juárez.
- 7.- C. MAURO MORALES Arroyo la Estacada-Calle Ira. de Chacón-Carretera a Rodeo y Calle sin Nombre.
- 8.- C. JOSE REYES NUNEZ Av. Juárez-Calle Iera. de Chacón-Av. Zaragoza y Calle sin Nombre.
- 9.- C. HIPOLITO ARREOLA CHA. Calle Iera. de Chacón Av. Zaragoza-Av. Adolfo Basso y Calle sin Nombre.
10. C. CRUZ GARCIA Calle Matamoros-Av. Zaragoza-Av. Juárez y Calle sin Nombre.

11. C. HECTOR QUINONEZ Av. Adolfo Basso-Calle Matamoros-Av. Zaragoza y Calle sin Nombre.
12. C. JAVIER VARGAS GREZ. Carretera a Rodeo-Calle Matamoros-Av. Zaragoza y Calle sin Nombre.
13. C. LUCAS SOTO P. Av. Adolfo Basso-Calle Iturbide-Av. Guillermo Prieto-Calle Matamoros.
- 14.- C. ANTONIO RODRIGUEZ Av. Adolfo Basso-Calle Iturbide-Guillermo Prieto Calle sin Nombre.
- 15.- C. DIEGO MOLINA Av. Zaragoza-Calle Iturbide-Av. Adolfo Basso Calle Galeana.
- 17.- C. VENANCIO DIAZ Carretera a Rodeo-Av. Juan Fco. Flores-Calle Galeana-Av. Guillermo P.
- 18.- C. CRUZ VALENZUELA Av. Guillermo Prieto-Calle Galeana-Av. Juan Fco. Flores-Calle Mina.
- 19.- CECILIO GALLEGOS Carretera a Rodeo-Av. Juan Fco. Flores-Calle Javier Mina-Calle S/N.
- 20.- MANUEL RODRIGUEZ Av. Guillermo Prieto-Calle Iturbide-Av. Juan Fco. Flores-Calle S/N.
- 21.- C. AMALIO BORREGO P. Calle Iturbide-Av. Adolfo Basso-Arroyo de la Máquina-Av. Guillermo P.
- 22.- C. JESUS PEREZ Calle Matamoros-Av. Adolfo Basso-Calle sin Nombre-Av. Zaragoza.
- 23.- C. CABEL VAZQUEZ Calle Iturbide-Av. Adolfo Basso-Calle sin Nombre-Av. Zaragoza.
- 24.- C. MIGUEL VAZQUEZ Av. Adolfo Basso-Calle Javier Mina-Av. Zaragoza Calle sin Nombre.
- 25.- C. RITO GARCIA Av. Adolfo Basso-Calle Arroyo de la Máquina-Av. Zaragoza-Calle sin Nombre.
- 26.- C. JUAN ALVARADO Av. Juárez-Calle Matamoros-Av. Zaragoza-Calle Galeana.
- 27.- C. EZQUEL MARTINEZ Av. Zaragoza-Calle Galeana-Calle Arroyo de la Máquina-Av. Juárez.
- 28.- C. DAVID RODRIGUEZ Paseo las Alamedas-Calle Arroyo de la Máquina-Av. Allende-Priv. Hidalgo.
- 29.- C. ANGEL DIAZ Av. Allende-Priv. San Antonio-Privada Abasolo-Calle Abasolo.
- 30.- ESPERANZA CHACON Calle Arroyo de la Máquina-Av. Juárez-Privada San Antonio-Av. Allende.
- 31.- C. VICTOR RIOS Calle Abasolo-Privada -- San Antonio-Av. Allende - Av. Juárez.
- 32.- C. PEDRO JAQUEZ Calle Arroyo de la Máquina-Mercado Juárez-Av. Zaragoza-Av. Juárez.
- 33.- C. ESTEBAN MACIEL Calle Arroyo de la Máquina-Av. Adolfo Basso-Calle Abasolo-Av. Zaragoza
- 34.- C. JACINTO GARCIA Av. Zaragoza-Calle Abasolo - Av. Juárez-Mercado Juárez.
- 35.- C. JOSE SOTO Calle Abasolo-Av. Guillermo Prieto-Arroyo de la Máquina-Av. Adolfo Basso

- 36.- C. EZEQUIEL RODELO V. Calle Arroyo de la Máquina-A. Juan Fco. Flores--Calle Abasolo-Av. Guillermo Prieto.
- 37.- C. AGUSTIN VAZQUEZ Carretera a Rodeo-Arroyo de la Máquina-Av. Chica-Calle Abasolo.
- 38.- C. ALFONSO DOMINGUEZ Carretera A Rodeo-Av. Ciriaco Ríos G.-Calle Abasolo-Calle V. Guerrero.
- 39.- C. SOTERO VALENZUELA Calle Abasolo-Av. J.Fco. Flores-Calle V. Guerrero Av. Ciriaco Ríos.
- 40.- C. LORENZO TAMAYO Carretera a Rodeo-Av. J. Fco. Flores-Calle V. Guerrero-Calle Abasolo.
- 41.- C. FEDERICO CASTANEDA Av. J.Fco. Flores-Arroyo del Molino-Av. Guillermo Prieto-Calle V. Guerrero.
- 42.- C. J. MERCED GREZ. Av. Guillermo Prieto-Arroyo del Molino-Av. Adolfo Basso-Calle Guerrero.
- 43.- C. SANTIAGO REYES Av. Adolfo Basso-Prolongación Adolfo Basso-C. Guerrero-Arroyo del Molino.
- 44.- C. IGNACIO MORENO Av. Adolfo Basso-Prolongación Victoria-Av. Victoria-C. Vicente Guerrero.
- 45.- C. FACUNDO MACIEL Av. Adolfo Basso-C. Victoria Av. Guillermo Prieto-Vicente Guerrero.
- 46.- C. HILARIO HERNANDEZ C. Abasolo-Av. Adolfo Bassso C. Victoria-Av. Guillermo Prieto.
- 47.- C. MANUEL JUAREZ Av. Guillermo Prieto-Av. Chica-C. Vicente Guerrero-C. Abasolo.
- 48.- C. EZEQUIEL JIMENEZ C. Abasolo-Av. Adolfo Bassso Av. Juárez.C. Victoria.
- 49.- C. GUILLERMO TORRES MTZ. Av. Zaragoza-C. Victoria Arroyo del Molino-Av. Juárez.
- 50.- C. ROBERTO DIAZ C. Abasolo-Av. Allende-C. s/Nombre-Arroyo del Molino.
- 51.- C. ALFONZO DGUEZ. ESTRADA C. Vicente Guerrero-Av. Allende-Arroyo del Molino-Av. Zaragoza.
- 52.- C. JESUS LUNA MARTINEZ C. Vicente Guerrero-Av. Juárez-Arroyo del Molino-Av. Zaragoza.
- 53.- C. ANDRES DEL RIO Av. Allende-C. Melchor Ocampo-Arroyo del Molino-C. S/NOMBRE.
- 54.- C. JAVIER CASTANEDA Av. Allende-C. Vicente -Guerrero Av. Juárez C.S./DE Nombre.
- 55.- C. DELFINA SANCHEZ Av. Juárez-C. Melchor Ocampo Av. Allende-C.S/-DE Nombre.
- 56.- C. DELIA MALDONADO SERRANO C. Aquiles Serdan-Av. Juárez-C. Vicente Guerrero-Av. Zaragoza.
- 57.- C. VALENTIN MALDONADO S. C. Aquiles Serdan-Av. Adolfo Basso-C. Vicente-Guerrero-Av. Zaragoza.
- 58.- C. ENRIQUE SOTO Av. Guillermo Prieto-Arroyo del Molino-Av. Adolfo Basso.C. Emiliano Zapata.
- 59.- C. HERIBERTO BAILON Av. Chica-Arroyo del Molino-Av. Guillermo Prieto-C. Emiliano Zapata.
- 60.- C. FELIPE GARCIA C. Emiliano Zapata-Av.-Adolfo Basso-C. Aquiles
- 61.- C. HIPOLITO TAMAYO C. Emiliano Zapata-Carretera a Rodeo-Arroyo del Molino-Av. Ciriaco Ríos.
- 62.- C. LEOPOLDO FLORES Carretera a Rodeo-C. Aquiles Serdan-AV. Ciriaco Ríos-C. Zapata.
- 63.- ROGELIO VILLA MACIEL Carretera a Rodeo-C. Melchor Ocampo-Aquiles Serdan-Av.J.-Fco. Flores.
- 64.- C. RAFAEL FLORES C. Emiliano Zapata- J. Fco.-Flores-Av. Guillermo Prieto-Arroyo del Molino.
- 65.- C. J. REFUGIO ZAPATA Carretera a Rodeo-Av. J.Fco. Flores-C. Ocampo-C. S/Nom--bre.
- 66.- C. AGAPITO CHAVEZ Carretera a Rodeo-Av. J.Fco. Flores-C.S/Nombre.
- 67.- C. JESUS CARRILLO P. Av. J. Fco.Flores-Guillermo-Prieto-C. S/Nombre .
- 68.- C. JUAN VALERIO C. Melchor Ocampo-Av. Fco.--Flores-Adolfo Basso-C.S/Nom.
- 69.- JOSE JIMENEZ C. Melchor Ocampo-Av. Guillermo Prieto-C. S/Nombre.
- 70.- JOSE CARMEN RAMIREZ M. Carretera a Rodeo-Av. Guillermo Prieto-C. S/ Nombre.
- 71.- JUAN MENDOZA Av.Adolfo Basso-Av. Guillermo Prieto C. S/Nombre.
- ARTICULO 2º.-** El H. Ayuntamiento en ofinidad a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley del Municipio Libre, promoverá la celebración plesbisitos populares y Públicos para la elección de los integrantes de las Juntas Municipales, las Jefaturas de Cuartel y de Manzana. (Propietarios y Supientes).
- ARTICULO 3º.-** Los integrantes de las Juntas Municipales, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que señala la Ley del Municipio Libre Vi gente y deberán comunicar a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tivieren lugar dentro de su jurisdicción, debiendo hacerlo a la mayor brevedad posible para que dicha Autoridad Municipal dicte las medidas pertinentes. El Ayuntamiento les proporcionará instructivo para el desempeño de sus funciones.
- CAPITULO SEGUNDO**
- DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO**
- ARTICULO 4.-** Se considerán vecinos del Municipio de Nazas, las personas que tengan más de seis meses de residencia habitual y voluntaria en algún lugar de su territorio.
- ARTICULO 5.-** Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el Municipio de Nazas, tiene la obligación de respetar y obedecer a las Autoridades Legalmente Constituida y cumplir las Leyes, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas cuando para ello sean legalmente requeridos.
- ARTICULO 6.-** Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los Gastos Públicos, en la forma y términos que señalen las Leyes respectivas, y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que le soliciten las Autoridades Competentes.
- ARTICULO 7.-** Los vecinos y habitantes del Municipio deberán Cumplir con el desempeño de las Funciones declaradas obligatorias por las Leyes y atender las citas que por escrito y los conductos debidos les mande tanto la Presidencia Municipal como sus Dependencias, debiendo cumplir así mismo con los deberes y obligaciones que les impongan los reglamentos Municipales y este Bando de Policía.
- ARTICULO 8.-** Los habitantes del Municipio de Nazas, que ajerza la Patria Potestad, la Tutela, la Adopción, y los que por cualquier otro concepto tengan la representación de menores, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos de edad escolar, a las Escuelas respectivas, a fin de que obtengan las Instrucciones Primarias elemental por ser ésta obligatoria, debiendo cuidar que dichos menores no se dediquen habitualmente a otra ocupación ajena a las labores escolares; por el incumplimiento de esta obligación y los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determinará la Autoridad competente.
- ARTICULO 9.-** Todo extranjero inmigrante de ese Municipio, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, podrá hacerlo pero deberá exhibir ante la Autoridad Municipal los Docu-

mentos que justifiquen su legal estancia en el País y deberá cumplir con las obligaciones que esté Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos Municipales impone a los habitantes del Municipio.

ARTICULO 10.- Toda Autoridad Municipal estará obligada a levantar oportunamente los censos de los niños de edad escolar, así como los adultos alfabetas que existen dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 11.- Se considerará como un deber de toda persona alfabetita el de asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio.

ARTICULO 12.- Los vecinos del Municipio deberán prestar a las Autoridades correspondientes toda cooperación que le sea posible para combatir el abigeato.

ARTICULO 13.- Lo vecinos y habitantes de esté Municipio están obligados:

I.- Inscribirse en los Padrones Electorales.

II.- Inscribir en las Oficinas del Registro Civil, -

todos los actos que así lo ameriten.

III.- Auxiliar a las Autoridades en los casos de incendios o siniestros.

IV.- Contribuir a la Limpieza, ornato y moralidad --

del Municipio.

V.- Cuidar de la conservación y mejoramiento de los

Servicios Públicos.

VI.- Auxiliar a las Autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo, en caso de ser alterado.

ARTICULO 14.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen derecho a recibir los Servicios Públicos que presten las Autoridades Municipales.

CAPITULO TERCERO

DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 15.- En el Municipio de Nazas funcionará un cuerpo de Policía Preventiva que tiene a su cuidado la Seguridad Pública de sus habitantes, correspondiendo el mando de Arma y la Dirección Administrativa al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 16.- La Constitución del Cuerpo de Policía Preventiva será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos de esté Ayuntamiento, estando sujeto a la revisión Administrativa que mensualmente deberá practicarle el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa Social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social.

ARTICULO 18.- Los C. Comisionados de Policía están facultados para proponer al Presidente Municipal los Nombramientos y casos de los empleados a su mando o subalternos.

ARTICULO 19.- Son requisitos para ocupar algún puesto en el Cuerpo de Policía Preventiva:

I .- Ser Ciudadano Mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.

II .- Saber Leer y Escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.

III .- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a proceso penal.

ARTICULO 20.- El cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones Legales respectivas y por tanto ninguna Dependencia podrá:

I .- Exigir o recibir Título de gratificación o dar alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

II .- Librar órdenes de aprehensión de propia Autoridad, sin practicar cateos y visitas Domiciliarias sin mandato Judicial a la Autoridad Competente.

III .- Ordenar que sean prestados Servicios de Policía fuera del Municipio e invadir la Jurisdicción que conforme a las Leyes competen a otras Autoridades.

ARTICULO 21.- La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito dando inmediatamente parte al Departamento Correspondiente.

ARTICULO 22.- En los casos de Flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en su turno citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad o declarar en la averiguación preventiva respectiva; la Policía recogerá las Armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuando pudiere tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 23.- La Policía Preventiva Municipal ejercerá sus Funciones en la Vía Pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tengan acceso el Público, respetando en todo caso la inviolabilidad del Domicilio Privado, al cuál solamente podrá penetrar sus Agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 24.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los Agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dicho requisito, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de impedir la fuga del delincuente.

ARTICULO 25.- Para los efectos de los dos Artículos anteriores no se considerará domicilio privado, los patios, las escaleras y los corredores, las cocinas, los sanitarios y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y vecindades y todo del recinto de las casas de tolerancia así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 26.- Todo el personal del Cuerpo de Policía Preventiva tendrá la obligación escrita e ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno para su observancia y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea excusa sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ARTICULO 27.- Los Oficiales de barandilla y los elementos de Policía bajo cuyo cargo estén las demarcaciones de Policía establecidas en los diferentes rumbos del Municipio, tomarán notas de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día así como de las infracciones fijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Inspector General de Policía, un partidario, del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 28.- En las notas del parte de Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre del Domicilio y las demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención especificando la infracción o falta, en su caso el delito cometido asentándose en número del Agente de Policía que remitió y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

ARTICULO 29.- Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregarán a sus familiares o personas de confianza, o al C. de Barandilla o al Alcalde, los objetos útiles o dinero o lo que tuvieren en su poder, con exclusión de las Armas o Instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomisión; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y sellado como constancia de cada objeto recogido, construyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogido.

ARTICULO 30.- Los alcaldes de la Policía Municipal, durante su turno, serán los inmediatos responsables de la custodia de los reclusos detenidos así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene éste Bando de Policía y de las demás Leyes aplicables.

ARTICULO 31.- Los Alcaldes de la Policía Preventiva tendrán además de las obligaciones que les imponen las Leyes respectivas las siguientes:

I.- Recibir en calidad de detenidos a personas que deban ser puestas a disposición de las Autoridades Administrativas o Judiciales.

ARTICULO 33. - Jamás ejecutarán o permitirán en el interior del Departamento a su cargo, la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal y deberán bigilar impedir que se introduzcan Armas o cualquier instrumento que supla a estos; bebidas embriagantes y sustancias tóxicas, enervantes narcóticos.

ARTICULO 34. - Deberán dar aviso inmediato al C. Inspector de Policía en caso de enfermedad de cualquier detenido.

ARTICULO 32. - Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que éste intervenga con las facultades Legales que le corresponden.

ARTICULO 33. - La Policía Preventiva Municipal, los Presidentes de Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y los de manzana serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos cooperando con el organismo.

ARTICULO 34. - Los Presidentes de Juntas Municipales los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores, y por tanto auxiliarán a la Policía Preventiva Municipal en conservación, y mantenimiento del orden y la tranquilidad Pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre vigente en el Estado.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 35. - Para determinar, la disposición de que Autoridad quedarán los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común Federal o Militar; o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía funcionará una Junta Calificadora que se integrará en representación del H. Ayuntamiento quien puede delegar tal representación en el Síndico Municipal o en los ciudadanos Representadores o el Secretario Municipal.

Por el C. Agente del Ministerio Público en turno como Representante del C. Secretario de Justicia en el Estado y;

Por el C. Inspector General de Policía o quien desempeñe sus funciones.

ARTICULO 36. - Para el desempeño de sus funciones la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las nueve horas en un local de la Inspección General de Policía o de la Presidencia Municipal y bazará su calificación en el Parte de Policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 37. - Al efectuar la calificación la Junta Calificadora circulará en defensa a los infractores y comprobada su falta les aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos por la Comisión de algún delito.

ARTICULO 38. - Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, de la Junta Calificadora les aplicará la sanción correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrá ser conmutada sin que en ningún caso dicha permute se haga por un término mayor de quince días que señala el Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas en las circunstancias en que hace referencia a este Artículo podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago correspondiente o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiere permanecido detenido. Las multas a que hace referencia esta disposición deberán enterarse en la Tesorería Municipal y sólo cuando sean días y horas inhábiles se enterarán en la Inspección General de Policía así como en aquellos casos especiales en que se cuente con la autorización expresa del C. Presidente Municipal. En algunos casos puede imponer sanción exclusivamente de arrestos.

ARTICULO 39. - Cuando un detenido por infracción a este Bando, solicite su libertad antes de ser calificado ésta le podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta en efectivo o por medio de un fiador solvente a quien se obligará a presentar a su fiador ante la Junta en iguales circunstancias el Presidente Municipal podrá conceder la libertad que solicite el infractor que haya sido calificado.

CAPITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 41. - El servicio de seguridad contra incendio será prestado gratuitamente y en ningún caso se recibirá compensación o gratificación para tal concepto.

ARTICULO 42. - Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculo público y en general de todos aquellos a los que tenga acceso el público tendrán la obligación de tener estratégicamente colocados y listos para uso el número de extinguidores necesarios de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales establecidos en este Municipio debe cumplir también con el requisito a que se hace mención anteriormente. Los Cines y los Teatros contarán con puertas de seguridad para casos de incendio debiendo cumplir con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 43. - Para el mejor cumplimiento de sus funciones y con el objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar con mayor agilidad sus maniobras de salvamento, el Cuerpo de Bomberos estará facultado para forzar cerraduras y para el rompimiento de puertas y ventanas que sean necesarias en los locales y edificios en que se registre algún incendio o lugares aledaños.

ARTICULO 44. - Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, quedando prohibido a los concurrentes fumar dentro de la sala debiendo las empresas contar con los locales especiales a donde puedan acudir los asistentes para fumar y al concluir todo espectáculo público la empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca un incendio.

ARTICULO 45. - Quienes desean establecer un almacenamiento o depósito, para venta de materiales inflamables y combustibles como petróleo, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y maderas, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Presidencia Municipal y siempre y cuando dichos lugares ofrezcan la mayor seguridad posible en construcciones y que guarden dichos establecimientos la distancia que entre sí les señale la Presidencia Municipal, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y debiendo tomar todas las precauciones debidas en el manejo de las substancias de que se trata.

ARTICULO 46. - Para el establecimiento de depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Ayuntamiento y su establecimiento se autorizará siempre fuera del perímetro urbano y siempre que cuenten con el previo permiso que al respecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejar-se.

ARTICULO 47. - Queda prohibida la conducción de pólvora y de toda clase de explosivos por las calles y avenidas de las ciudades, exceptivamente el Señor Presidente Municipal concederá permisos para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señale esta Autoridad, y mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso responsables de cualquier incidente que pudiera ocasionar.

ARTICULO 48. - Las materias inflamables y combustibles incluyendo el gas comercial, deberá almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con aparatos contra incendios y el H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente siempre y cuando dicho depósito esté ubicado fuera del perímetro urbano y cuente con las seguridades debidas, y reservándose el H. Ayuntamiento en derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTICULO 49. - La descarga y embarque de material explosivo deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Presidencia Municipal. El uso de almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículo semejante no podrán hacerlos en las calles, y demás sitios públicos y sólo podrán hacerlos los establecimientos industriales o mercantiles que cuenten con la licencia respectivas de las Autoridades militares y municipales.

ARTICULO 50. - Queda prohibido quemar fuegos artificiales y hacer disparos de armas de fuego, de cámaras y cohetes, sin el previo permiso de la Autoridad Municipal quien precisará el lugar y las horas en que puede hacerse uso de cohetes, Cámaras y fuegos artificiales; sólo se concederá licencia para el disparo de armas de fuego, si ellos concuerden deportivos y la Presidencia Municipal lo otorgará en el lugar que estime conveniente, para la seguridad de las personas.

ARTICULO 51. - Para su instalación, los expendios de petróleo y de gasolina deberán contar con el permiso correspondiente que les otorgue el H. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a).- Que se instalen depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de funcionamiento.
b).- Que el local no tenga ninguna comunicación con habitación particular o establecimiento comercial o industrial, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esté destinado.
c).- Que no exista en el mayor cantidad de petróleo, gasolina, etc., que la que contenga los tanques subterráneos o excepcionalmente en el caso de petróleo, tanques comunes.

d).- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente, como responsable del mismo.

e).- Se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos o cerillos en el mismo expediente.

por el funcionamiento de la red eléctrica y las instalaciones de agua y alcantarillado y mantendrán en buen estado el edificio de la Junta.

ARTICULO 52. - Todo establecimiento que se encuentre en el Municipio debe cumplir con el régimen de incendios establecido en la legislación correspondiente.

f).- Los propietarios o encargados de gasolina, gas comercial o cualquier otra sustancia inflamable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar continuamente las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios en sus negocios, y colocar en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio de que no deben encender, cerilllos, fósforos o encendedores de gas.

ARTICULO 52.- Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos o fósforos en los lugares que expendan líquidos inflamables o materiales explosivos.

CAPITULO SEXTO

ARTICULO DE LOS ACTOS SANCIONABLES .

ARTICULO 53.- Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de éstas, sólo se permitirá la portación de armas cuando los interesados obtengan el permiso correspondiente de la Autoridad competente o cuando el ejercicio de sus Funciones Oficiales lo requiera y nadie con excepción de las Autoridades de Servicio, podrá asistir portando Armas a reuniones de más de diez personas; también se prohíbe la portación de Armas puzocontantes y contundentes tales como dagos, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, boxes y en general de cualquier Arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 54.- Todas aquellas personas que causen des trozo o daños a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o parques o jardines, etc. se les impondrá una multa por la Presidencia Municipal independientemente de la responsabilidad Civil o Penal en que hubieren incurrido.

ARTICULO 55.- Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio, llevando cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeútes, salvo permiso especial.

ARTICULO 56.- Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembradíos o plantíos ajenos o que hayan recogido los frutos.

ARTICULO 57.- La persona que por maldad o imprudencia arroje sobre otras personas alguna cosa que pueda causarles molestias ensuciar, manchar o destruirles la ropa, siempre que nos constituya un delito será sancionada Administrativamente por la Junta Calificadora o por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 58.- Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daño, y al transitar por las calles sujetarlos debidamente, los animales que causen daño en los sembradíos o plantíos ajenos, en ningún caso podrán ser retenidos por los perjudicados quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal, a fin de que se imponga la sanción correspondiente al daño de dichos animales, todo ello, sin perjuicio de que en su caso el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal que a sus interesados convenga.

ARTICULO 59.- Queda prohibido destruir los hidrantes y abrir sin necesidad la llave de éstos, así como maltratar o deteriorar objetos destinados al Uso o al ornato Público; también se prohíbe perforar los Tubos de las Instalaciones del Agua Potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la Autoridad competente.

ARTICULO 60.- Queda prohibido deteriorar la nomenclatura de las calles de la Ciudad, borrar o cubrir y destruir los números o letras con que estén marcadas las casas, locales y edificios que estén destinados al Uso Público de particulares; prohibiéndose igualmente destruir y quitar, cubrir o cambiar de sitio las indicaciones de tránsito en la Población.

ARTICULO 61.- Se prohíbe quitar o destruir las señales que indique la existencia de peligro, ya sea en el camino, carreteras o en las calles.

ARTICULO 62.- Los Ingenieros, Arquitectos o Constructores o cualesquier persona encargada de la construcción de un Edificio o Obra nueva, deberán de cuidar que los andamios que se use en el desempeño de los trabajos relativos presten las seguridades necesarias y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación, debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la Vía Pública y debiendo tomar las precauciones necesarias a fin de evitar desgracias a los trabajadores y Público en general, quedando estrictamente prohibido que hagan hoyo en las banquetas o en el pavimento, al instalar dicho cerco.

ARTICULO 63.- Queda prohibido dejar abreviar animales en las afueras Públicas así como que pasten en parque o jardines; constituyendo infracción en hecho de que se encuentren vagando por las calles y sitios Públicos, ya que serán conducidos al corralón Municipal y sus propietarios tendrán que pagar además de las multas respectivas el importe de los daños que hubieren ocasionado, así como el costo de manutención y cuidado que hubiese erogado por tal concepto de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 64.- La persona que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o lo obligue a trabajar hayándose enfermo o impedido se hará acreedora a la multa que imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 65.- El traslado o conducción de aves de corral se hará en jaulas de medida adecuada y en buen estado de conservación y limpieza; quedando prohibido conducirlas con las patas atadas o en hacinamientos.

ARTICULO 66.- Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos y no podrán transitarse libremente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva; y los que no la tengan serán llevados al corralón Municipal debiendo pagar el propietario además de la multa respectiva los gastos de manutención que ocasionen.

ARTICULO 67.- Quedan determinantemente prohibido apagar el alumbrado Público sin causa justificada; las reparaciones de las líneas del sector se hará en las horas señaladas mediante avisos publicados por medio de la prensa.

ARTICULO 68.- Las personas que sean propietarias de lotes ubicados dentro del perímetro urbano están obligados a bardearlos con el material que apruebe la Presidencia Municipal; pero en ningún caso será el de alambre de púas.

ARTICULO 69.- Ninguna persona podrá disponer de césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún otro material perteneciente a la Administración Pública sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal, la extracción de material de arena o grava de las riberas de los ríos o arroyos, sólo se hará previo al permiso de la Autoridad competente para darlo, pagando un impuesto aquellos que negocian con los materiales.

ARTICULO 70.- Quedan prohibidos en plaza, jardines, calles, y demás sitios públicos, los juegos de pelotas y de otro semejante que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practiquen tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas-arroteras y rifles de munición así como cazar pájaros y palomas de tales lugares o en las torres de los edificios urbanos.

ARTICULO 71.- Las personas que en los sitios Públicos se encuentren algún bien-inmueble ajeno, están obligados a entregarla sin excusa o quien lo reclame con justificado derecho y en el caso de ignorar quién es el dueño deberán entregarlo a la Autoridad Municipal, en plazo de 10 días, que señala el Art. 769 del Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 72.- Las Empresas que presentan espectáculos Públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el Público poniéndolos a disposición de las personas que lo reclamen y justifiquen de su propiedad, debiendo fijar un aviso al Público de que los mismos se encuentran depositados en la Administración del Edificio.

ARTICULO 73.- No podrá efectuarse el corte de árboles en monte o sitios Públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene la Licencia escrita expedida por la Autoridad Competente.

ARTICULO 74.- Los Gerentes o Empresarios de espectáculos Públicos no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios; el desacato de esta disposición constituye una infracción, al responsable se le aplicará la multa correspondiente.

ARTICULO 75.- Los propietarios o inquilinos de casas, en cuyos frentes existan árboles o arbustos de ornato, están obligados a regarlos y cuidarlos; quienes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 76.- Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía Pública deberá cuidar que los alambres restiradores o extensores que provengen de los mismos cuenten con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de evitar que los transeúntes o peatones tropiecen en dichos alambres.

ARTICULO 77.- Los propietarios o inquilinos de casas, en cuyos frentes existan árboles o arbustos de ornato, están obligados a regarlos y cuidarlos; quienes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

CAPITULO SEPTIMO

D I V E R S I O N E S

ARTICULO 77.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Reglamento Municipal correspondiente y en lo no previsto en tal Reglamento regirán las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 78.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente acompañando dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión respectiva y con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de entrada.

ARTICULO 79.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La Empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTICULO 80.- El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento para la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios normales de publicidad que utilice la Empresa, quien tendrá la obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de su Representante dando aviso, oportunamente al público en relación al cambio de que se trate y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a última hora, la Empresa estará obligada a fijar tanto en las ventanillas de expendio de boletos como en los demás sitios visibles del local, la variación del programa, haciendo constar que se cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 81.- Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente que las Empresas de Espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuando los espacios que ocupan los pasillos o en lugares en que obstruya la libre circulación del público cuidándose especialmente que los espectadores tengan fácil acceso hacia las puertas de salida.

ARTICULO 82.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventiladores suficientes así como extractores de aire que tiendan a renovar la atmósfera de dicho local. Lo anterior de acuerdo a la calidad del recinto y el precio de admisión.

ARTICULO 83.- Las Empresas de Espectáculos Públicos darán a conocer al público por medio de aviso que se colocarán en los lugares más visibles la prohibición a la admisión en dichos centros de los menores de tres años: Cuando el Inspector de Espectáculos encuentre que la Empresa ha permitido la admisión de menores de esa edad, bajo su estricta responsabilidad ordenará a la Policía que haga salir al niño y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de aviso como la infracción correspondiente relativa a la prohibición de que trata este Artículo será sancionada por la multa que fije la Presidencia Municipal.

ARTICULO 84.- En las Empresas de Diversiones o Espectáculos, no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos permanentes. En las Salas Cinematográficas se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales en número de diez y la sanción por el incumplimiento será fijada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 85.- Las Empresas o encargadas de cualquier espectáculo público estarán obligadas a permitir el acceso al mismo, a todas los Inspectores Municipales que así lo acrediten con la Credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Ayuntamiento tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos y podrán exigir por conducto del Inspector encargado el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad, bajo su responsabilidad, suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo está atacando el orden o la moralidad públicos.

ARTICULO 86.- Para que puedan efectuarse diversiones públicas en las calles y plazas deberán las personas que las vayan a efectuar, obtener previamente la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO OCTAVO

DE LA MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 87.- La Presidencia Municipal y en general todas las Autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general y con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 88.- La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estimen pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus Autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir pueda considerársele como vago.

ARTICULO 88.BIS.- Solamente se podrá expendir cerveza, previa Licencia Municipal respectiva, en restaurantes, taquerías, loncherías y similares, acompañadas de alimentos y con un número máximo de tres cervezas por persona.

ARTICULO 89.- En todos los establecimientos en donde se expenda bebidas embriagantes estará prohibido usar adorno interior o exterior de dichos establecimientos Banderas Nacionales o con los colores de ésta, ni podrán exhibir retratos de héroes, de Hombres Ilustres Nacionales o extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

ARTICULO 90.- Queda terminantemente prohibido la entrada de mujeres y de menores de edad a todos los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes y los Propietarios o Encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de éstos un rótulo claramente visible de contenido esta disposición. Excepcionalmente la Autoridad Municipal podrá autorizar que en algunos de estos establecimientos se permita el acceso a mujeres.

ARTICULO 91.- Estará prohibido que en los establecimientos en donde se expidan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en Restaurantes, fondas y loncherías con previa licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 92.- Estará prohibido a los Propietarios o dependientes de cantinas, pulquerías y otros establecimientos similares servir licor o cualquier otro bebida embriagante personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 93.- No se permitirá la entrada a Salones de Billar a jóvenes menores de 18 años de edad; los propietarios de tales establecimientos tendrán la obligación de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición en las puertas de tales establecimientos.

ARTICULO 94.- Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que practiquen dentro de los salones de billar y los propietarios o encargados de dichos establecimientos estarán obligados a fijar los rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición y la que se refiere el Artículo anterior, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de esta naturaleza podrá la P.Mpal. cancelar la Licencia concedida.

ARTICULO 95.- Las personas que asistan a los Salones de Billar deberán guardar la moralidad y el orden debido y abstenerse de cualquier tipo de escándalo, cuidando los Propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición. En todo tiempo los propietarios de estos establecimientos podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 96.- Se prohíbe terminantemente que en Salones de Billar permanezcan personas portando Armas con excepción de los Agentes de Autoridad en ejercicio de sus funciones, si alguno de sus asistentes ostenta permiso de portación y desea permanecer en los establecimientos de que se trata, deberán durante su permanencia en los mismos, depositarlas con el dueño o encargado de dicho lugar.

ARTICULO 97.- Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad su asistencia a los Teatros y demás lugares donde se celebran reuniones públicas.

ARTICULO 98.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes será detenido y consignado al Departamento Correspondiente. Quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, alteren el orden u ofendan la moral o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares igualmente serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 99.- Los Propietarios o Encargados de expendios de bebidas y cerveza no podrán obsequiar o vender bebidas a los Policias y Militares Uniformados; la primera infracción se sancionará con multa; la siguiente con arresto y la tercera con la clausura del Establecimiento que se trate. Igualmente incurrán en sanción dichos Propietarios o Encargados cuando observen o vendan bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.

ARTICULO 100.- Cuándo los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes incurran en sanción, por haberse suscitado escándalo o alteraciones al orden público además de la sanción pecuniaria correspondiente estarán sujetos a la posible clausura de los mismos así lo ordena la Presidencia Municipal de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 101.- Estará prohibido en todo tiempo la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a los Panteones que están ubicados dentro del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas y de actos indecorosos.

ARTICULO 102.- Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 103.- Queda estrictamente prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 104.- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que prefieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 105.- Las distribuciones, anuncio y venta de impresos que sea su clase cuando ataquen a la moralidad pública será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y los decomise dichos impresos sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Correspondientes.

ARTICULO 106.- Los Propietarios, Administradores o Encargados de Hoteles, Mesones, Casas de Vecindad, Fondas, Billares, Restaurantes y otros Establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que pusieron los medio para impedirlos.

ARTICULO 107.- Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de juegos en donde se crucen apuestas de cualquier clase. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados a la Autoridad competente, si con la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito sancionado por las Leyes respectivas.

ARTICULO 108.- Para la verificación pública de toda clase de juegos permitidos por la Ley será necesaria la licencia correspondiente -- que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 109.- Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 110.- El aviso para toda manifestación o Mitín Político deberá contener el día, la hora, el recorrido de la manifestación, el lugar del Mitín, y el fin por el que se realiza, así como el nombre de los Directores y Organizadores y en el caso de que se haga a nombre de alguna Asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresada aceptar la responsabilidad que pudiera resulgar con motivo de la Verificación de tales actos públicos.

ARTICULO 111.- Estará prohibida la celebración simultánea en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por --partidos o grupos antagónicos. Si se tratará de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento y hubieren de celebrarse al mismo --tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente --recibida en la Secretaría Municipal; haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos --que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 112.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los ministros de cualquier culto, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos establecidos por la Ley respectiva.

ARTICULO 115.- Los niños menores de 14 años de edad no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno remunerado los mayores de 14 años y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo lo apruebe la autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a una multa que les impondrá la --Presidencia Municipal sin perjuicio de que en su caso sean --consignados a las autoridades.

ARTICULO 116.- Se considerará obligación de la Policía Municipal de los integrantes de las Juntas Municipales y Jefaturas-de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños de edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta al C. Presidente Municipal para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos en los establecimientos escolares que corresponda.

CAPITULO NOVENO

REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS AL PUBLICO.

ARTICULO 117.- A las Comunidades del Municipio, el uso de claxon, bocinas, timbres, campanas, silvatos, u otros aparatos análogos, que utilicen los vehículos, tanto de tracción mecánica o tracción animal, --sólo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores al operar dichos vehículos con las precauciones necesarias en relación a los transeúntes y demás conductores de otros vehículos.

Se considerará como infracción grave producirse esta clase de ruidos para anunciarla a la entrada de una casa o garaje con el fin de que abran las puertas o para llamar la atención de algunas personas --que transite en la vía Pública o se encuentre en alguna casa, procurando evitar especialmente dichos ruidos entre las 22:00 y las 7:00 Horas ya que las mismas que deben dedicar al reposo.

ARTICULO 118.- Los conductores de vehículos deberán abstenerse de lanzar silbidos o gritos o usar silbatos de boca para los fines a que se hace mención en el Artículo anterior y deberán evitar el uso de los aparatos a que se refiere dicho Artículo anterior, cerca de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Salones de Conferencia, de Concierto u otros Centro de Reunión semejante.

ARTICULO 119.- Se prohíbe el uso del escape abierto de cualquiera de los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios, empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario.

ARTICULO 120.- Las Instalaciones Industriales que se encuentren dentro de la zona urbana deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento del sonido que produzcan con el fin de que el --mismo no trascienda a las vías Públicas y casas colindantes.

ARTICULO 121.- Las Fábricas o Establecimientos Comerciales que utilicen silbato para anunciar la entrada y salida de los trabajadores lo harán entre las 7:00 y 22:00 Horas, y por un tiempo no mayor de un minuto.

ARTICULO 122.- En los Clubes, Casinos, Centros Regionales, Círculos Sociales y en todos aquellos locales en que se celebren bailes Públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito la causa para negar el permiso --respectivo.

ARTICULO 123.- En las vías Públicas, en los Establecimientos Comerciales de instrumentos musicales o en lugares donde existan aparatos mecánicos de música sólo se permitirá producir ruido de las 9:00 a las 21:00 horas del día, quedando prohibido fuera de ese horario, salvo los casos especiales que sean durante el día que pueda efectuarse, se requiere contar con la licencia respectiva que extienda la Presidencia Municipal y que se lleven a cabo con volumen moderado.

ARTICULO 124.- En las casas particulares y Centros Culturales, el uso de instrumentos y aparatos expresados en el Artículo anterior se permitirá de las 21:00 a las 8:00 horas, siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste al vecindario; se permitirá con sordinas o de manera que el sonido no trascienda al exterior de la vivienda en que se produzca, prohibiéndose en las aseaderas o puestos que --den a la vía Pública; cuando se trate de las celebraciones, fiestas familiares o culturales se podrá hacer uso de aparatos o instrumentos, previo aviso y --permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el que no podrá exceder de las 3:00 horas del día si quiere.

ARTICULO 125.- Para que verifique gallos, serenatas, mañanitas, etc., en la vía Pública se necesita licencia especial para cada caso y en la misma se fijará el horario para que verifique.

ARTICULO 126.- Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o Política, ya sea usando instrumentos musicales, aparatos u otros que produzcan ruido o por voz humana natural o amplificada, se prohibirán de las 20:00 horas hasta las 9:00 horas del día siguiente y en las horas comprendidas fuera de este periodo sólo se permitirán de acuerdo con la licencia especial que para el caso se expedirá por la Presidencia Municipal, previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 127.- Los ruidos que produzcan los diversos espectáculos públicos se requerán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

ARTICULO 128.- El uso de las campanas de los templos se limitará al estrictamente necesario para llamar a los feligreses para que acudan a los actos religiosos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 129.- El transito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a las disposiciones contenidas en los reglamentos respectivos; quedando prohibido el transito y estacionamiento de tales vehículos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTICULO 130.- Los vehículos de propulsión no mecánica deberán proveerse de la placa respectiva que les expida la Presidencia Municipal, y no podrán transitari por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el dano o destrucción del pavimento.

ARTICULO 131.- Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el transito de bicicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTICULO 132.- Las bicicletas que transiten en el Municipio, deberán portar su placa anual y juego de luces correspondientes en perfecto estado de funcionamiento tanto delanteras como traseras así como un timbre o bocina también en perfecto estado de funcionamiento.

ARTICULO 133.- Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbo que eviten el libre transito de vehículos y peatones. Para la colocación de andamios, tapiales, escaleras anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe al transito, se requiere la licencia expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 134.- Se prohíbe el que por las noches los vehículos se queden en las calles, aunque se dejaré al cuidado de vendedores.

ARTICULO 135.- Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar la carga o descarga de sus artículos en calles o banquetas, sólo podrán hacerlo antes de las 9:00 horas y después de las 19:00 horas tomando el cuidado necesario de no estorbar totalmente el transito de peatones y vehículos.

ARTICULO 136.- Las personas físicas o morales que pretendan efectuar trabajos de excavación en calles y aceras, jardines o caminos vecinales, necesitarán previamente obtener la licencia que expida la Presidencia Municipal, en la que se consignará la obligación de que las cosas queden en el mismo o mejor estado que guardaban antes de efectuarse los trabajos, exigiendo la fianza correspondiente para el cumplimiento de tales obras, en todo caso se obligará a los solicitantes para que coloquen por las noches señales luminosas que indiquen el peligro.

ARTICULO 137.- Para la construcción provisional o definitiva de un acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o vía pública, será necesaria la autorización de la Presidencia Municipal, quien ordenará a los interesados los trabajos que estén obligados a hacer con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos o peatones.

ARTICULO 138.- Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, de gas, de petróleo o de otros aparatos semejantes en las banquetas y demás vías públicas de la Ciudad.

ARTIVULO 139.- De oficio o mediante denuncia, el Presidente Municipal podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan peligro para los habitantes de los mismos y del público en general y, de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo perentorio y en caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que en unión de otro nombre el Presidente Municipal, se emita un Dictamen y en caso necesario se oíra la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesario la demolición de que se trata. Si el Dictamen pericial fuere entendido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio se dará al interesado el plazo perentorio de que se había en este artículo, para que proceda a la reparación o demolición de la finca en su caso, y cuando no cumpla con lo ordenado se llevará a cabo por el ayuntamiento a costa de dicho interesado y sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 140.- Los habitantes del Municipio tienen el deber de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio.

ARTICULO 141.- Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano se requerirá la licencia Municipal, y los requisitos para la obtención de la misma se sujetarán a lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTICULO 142.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que estos guarden el alumbramiento respectivo de acuerdo con el plano correspondiente de la Ciudad.

ARTICULO 143.- Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TITULO TERCERO SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO DE LA SALUBRIDAD PUBLICA.

ARTICULO 144.- El H. Ayuntamiento designará a un regidor para que desempeñe dicha comisión en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las mejoras que se estimen necesarias de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario respectivo, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salubridad Pública y teniendo como atribuciones aquellas que le señalen en reglamento respectivo.

ARTICULO 145.- Todos los Establecimientos Comerciales, Industriales o cualquiera otro de los acuerdos con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este bando requirán licencia para su apertura, deberán previamente tener la Autorización Sanitaria competente, a fin de que la sea expedida por la Presidencia Municipal la licencia respectiva.

ARTICULO 146.- Los propietarios de todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dicho producto.

ARTICULO 147.- No se concederá licencia de apertura a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público si no cuentan con servicio de agua corriente, así como un lavado para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Presidencia Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez otorgada la licencia y la omisión de cualquiera de los requisitos será sancionada con multa o arresto la cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO 148.- Queda prohibido a los dueños y encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas siniestras asesar dichos utensilios en forma debida.

ARTICULO 149.- Los propietarios de establecimientos comerciales y expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo de sus locales así como del frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que este abierto al público el negocio.

ARTICULO 150.- Los Establecimientos Comerciales que tengan que usar chimenea deberán solicitar la licen-

cia respectiva de la Presidencia Municipal y colocar dicha Chimenea a la altura que la misma Autoridad señale.

ARTICULO 151.- El H. Ayuntamiento tendrá facultades para practicar visitas a los establecimientos y lugares que estime conveniente con el fin de constatar el estado de salud o higiene que guarden. Las Actas que se levanten con motivo de dichas visitas serán consignadas a la Autoridad Sanitaria respectiva. Todo lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Oficinas Sanitarias correspondientes.

ARTICULO 152.- Queda prohibido conducir por las calles y centros Públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la Salud Pública y causen molestias al Público; en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

ARTICULO 153.- Quienes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de composición se hará acreedora a una multa que les imponga la Presidencia Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia y la aplicación de tres multas seguidas por tal concepto será suficiente fundamento para la clausura respectiva.

ARTICULO 154.- Queda prohibido el establecimiento de establos, Zahurdas y puderíos de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana, fuera de ella, sólo se permitirá su instalación previo el permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente y con la obligación del cumplimiento del Código respectivo.

ARTICULO 155.- El sacrificio de animales cuya carne se designe para el abasto de la ciudad se hará precisamente en el Rastro Municipal previa la inspección Sanitaria correspondiente y el pago de los impuestos respectivos.

El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por la disposición del reglamento especial existentes sobre la materia. En otras regiones del municipio la Autoridad correspondiente determinará el lugar donde deba efectuarse el sacrificio, el que hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO 156.- El sacrificio de animales se hará en los lugares que la Autoridad correspondiente determine exigiéndose la inspección Sanitaria y el pago de impuesto respectivo.

ARTICULO 157.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cascarras o semillas de fruta, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen una amenaza para la salubridad pública causen molestias a los transeúntes o den al piso mal aspecto.

ARTICULO 158.- Queda prohibido depositar la basura y estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos lavar o tender ropa en las banquetas, zagueunes, balcones y sitios públicos así como regar plantas o macetas en los balcones.

ARTICULO 159.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente las banquetas en la mitad del arroyo de las calles antes de las 8:30 horas y cuantas veces sea necesario, procurando no molestar a los transeúntes y debiendo recoger la basura para que cuando pasen los vehículos de limpia la recogen de los recipientes respectivos.

ARTICULO 160.- Se prohíbe arrojar agua sucio a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTICULO 161.- La venta de medicinas que se efectúen en sitios públicos fuera de los Establecimientos Comerciales destinados a este efecto, sólo podrá hacerse mediante la licencia que otorguen tanto la Autoridad Sanitaria correspondiente como la Presidencia Municipal y previo el pago de Derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 162.- Los comestibles y bebidas que se destinan para expedirse al público deberán encontrarse en perfecto estado de conservación y deberán ajustarse a la licencia que otorgue tanto la Autoridad Sanitaria correspondiente como la Presidencia Municipal y previo el pago de Derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 163.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas o en vitrinas especiales todos aquellos que por su naturaleza pueden ser contaminados por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del mismo ambiente.

ARTICULO 164.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de vigilar que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Dichos vecinos deberán vacunarse cuando así lo determine la mencionada Autoridad Sanitaria.

Las Autoridades Municipales cuando así sean requeridos para ello por la Autoridad correspondiente, prestarán su colaboración en las Campañas Sanitarias que se efectúan en el Territorio Municipal.

ARTICULO 165.- El Funcionamiento de las Funciones que existen o que se establezcan dentro del Municipio se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al Servicio Público, se requerirá en acuerdo del Ayuntamiento y la Autoridad Sanitaria correspondiente.

**CAPITULO SEGUNDO
AGUA POTABLE Y DRENAGE.**

ARTICULO 169.- La prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los Artículos 48 al 52 y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

ARTICULO 170.- El Servicio de Agua Potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas, sea cual fuera la ubicación de sus predios con las limitaciones que señale el interés público.

ARTICULO 171: Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de todas las instalaciones interiores, que estén en buenas condiciones de uso y quienes cuenten con depósito y tinacos deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio de agua.

ARTICULO 172.- Los usuarios del sistema de agua potable y en general los habitantes del Municipio tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema así como los propios aparatos medidores de agua y en caso de destrucción o de daños, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado y sin peligro de que se consigne al infractor ante las Autoridades competentes y en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTICULO 173.- Estará estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua el dejar abiertas las llaves de las Instalaciones durante el tiempo que no utilicen el agua.

ARTICULO 174.- Se prohíbe estrictamente a todo propietario de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas, el servicio de agua, bajo ningún pretexto, inclusive el de falta de pago de pensiones; a los infractores de este precepto además de las penas en que incurran por violación al Código Sanitario, se les impondrá una multa Administrativa, debiendo hacerse a su cargo la reconexión correspondiente.

ARTICULO 175.- Las Autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a la junta de agua potable y alcantarillado que actualmente presta servicio público de referencia para que cumpla su cometido.

ARTICULO 175.- Las Autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a los comités u organismos que presten el servicio público de referencia, en los casos de concesión otorgada oficialmente.

ARTICULO 175.- Todos los predios urbanos deberán tener conexiones el drenaje de la ciudad y para efectuar dicha conexión se requerirá la licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 176.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimentos se requerirá la Autorización expresa de la Presidencia Municipal.

TITULO CUARTO
**AGRICULTURA, GANADERIA,
COMERCIO, INDUSTRIA, Y TRABAJO.**

CAPITULO PRIMERO.

COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS.

ARTICULO 177.- Cuando así lo determine la Ley el ejercicio del comercio y la industria dentro del municipio, solo podrá efectuarse mediante la licencia que al respecto conceda la Presidencia Municipal.

ARTICULO 178.- La licencia a que se refiere el artículo anterior será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establece la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 179.- La apertura y cierre de los Establecimientos Comerciales e Industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 180.- La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el Reglamento Especial, previo el pago de Derechos correspondientes.

ARTICULO 181.- Cuando según el horario correspondiente que fije el reglamento respectivo sea la hora de cierre en algún establecimiento, y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado, sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de 15 minutos después de la hora de cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

La licencia correspondiente por la Presidencia de

responabilidad civil, albergado y arrendamiento acuerdo con las leyes y regulaciones establecidas en el Municipio.

ARTICULO 182.- Que prohíba la venta, frente a las negociaciones establecidas de Artículo del mismo Ramo, en puestos semifijos y ambulantes.

ARTICULO 183.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua, en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten entrada de casas habitación y establecimientos Comerciales. Para su instalación las Autoridades Municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en las zonas que se estime pertinente.

ARTICULO 184.- Queda prohibido que se efectúe la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales industriales, solamente podrá hacerse en casos excepcionales y mediante la Licencia especial concedida, al efecto autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 185.- El Ayuntamiento por conducto de la Presidencia Municipal, de la persona que designen o del Regidor comisionado tendrá facultades para investigar y evitar el acaparamiento y encarecimiento de los Artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionar Administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO 186.- Las Boticas, Farmacias y Droguerías, deberán cumplir lo establecido por el Artículo correspondiente del reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que le fija la jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 187.- Los establecimientos donde expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que fija el reglamento respectivo y en el caso de que la Presidencia Municipal les conceda licencia para la venta en horas extras la hora de cierre de los mismos, sera a las 22 Horas.

ARTICULO 188.- Las cantinas, peluquerías y demás expendios similares de bebidas embriagantes, deberá cumplir fielmente con los receptos que marca el reglamento especial de la Presidencia Municipal, la que otorgará y cancelará las patentes correspondientes con las disposiciones, quedando prohibido el establecimiento de tales Locales a una distancia de 300 metros de distancia lineales de Escuela, Templos, Hospitales, Cuarteles, Centros Deportivos, Centro Obreros, Teatro, Cines y Salones de Espectáculo.

ARTICULO 189.- Quien tenga a su cargo la Administración de Hoteles, casa de Huéspedes y otros establecimientos análogos, tienen la obligación de:

a) Llevar un registro que será público, pudiendo informarse de él cualquier persona en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero.

c) Presentar en los primeros 30 días apartir de la iniciación de su funcionamiento el reglamento interior respectivo, con el fin de que el Ayuntamiento lo apruebe o en su caso indique las modificaciones correspondientes para dar su aprobación.

ARTICULO 190.- Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Presidencia Municipal o ante los funcionarios o empleados municipales autorizados para ello, la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado. Cuando no justifique la legal posesión del ganado por contar con la documentación correspondiente; la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón municipal, hasta entonces se haga la aclaración respectiva.

ARTICULO 191.- Los cargadores, papeleros, billeteros, limpia-botás, fotógrafos, músicos, cantoneros y otros semejantes, que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia de la Presidencia Municipal para el ejercicio de su Oficio o trabajo, debiendo en su caso estar provisto de una placa numerada que los identifique.

ARTICULO 192.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior podrá hacerse por conducto de la Organización Legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para el otorgamiento así como de abonar la conducta del interesado.

La licencia correspondiente por la Presidencia de

responabilidad civil, albergado y arrendamiento acuerdo con las leyes y regulaciones establecidas en el Municipio.

Algunas crónicas de vacaciones no cumplen con la legislación municipal y solicitar dicha Crónica.

CAPITULO SEGUNDO

AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTICULO 193.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideren como Artículos de primera necesidad, y quienes sin causa justificada no les cultiven se les aplicará las disposiciones de la Ley de tierras Ocasias. Vigentes, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de todos los vecinos del municipio, denunciar a las Autoridades Municipales la existencia de tierras ocasias para que se inicie el procedimiento legal respectivo y quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ocasias oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción correspondiente que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 194.- Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio piagás o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y en los términos que lo requieran las Autoridades Respectivas.

ARTICULO 195.- Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales de sangre para marcar ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal, pagando el derecho correspondiente, independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades.

ARTICULO 196 .- La Matanza de Ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tan sólo los Propietarios del ganado, como los que ejecutén la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 197.- La venta de productos de matanza de ganado, con autorización legal en algún otro municipio, solamente se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia de la Presidencia de este Municipio, la que se expedirá previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 198.- La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe haber hecho el pago de impuestos municipal correspondiente y después de marcarlos con el sello de sanidad correspondiente.

ARTICULO 199.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión del resello de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o la que tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio de la multa correspondiente.

ARTICULO 200.- Para los efectos del Artículo anterior, los inspectores Municipales y las Autoridades Especiales que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los impuestos Municipales.

ARTICULO 201.- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado en el mismo el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el translado y la venta de los productos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en el reglamento respectivo.

TITULO QUINTO

MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MERCADOS PUBLICOS.

ARTICULO 202.- La venta de toda clase de Artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares se regirá por las disposiciones especiales del reglamento para mercados puestos en la vía pública y comerciantes ambulantes que se deberá expedir.

ARTICULO 203.- El H. Ayuntamiento designará de entre los Regidores a uno de ellos para que los represente, ante la Junta Administrativa de mercados y como integrante de la misma. En caso de la existencia de una de esta naturaleza.

ARTICULO 204.- Sólo Previa Licencia que conceda la Presidencia Municipal podrá efectuarse la instalación de cestas o tabarretes fijos en los sitios públicos y la persona que haga uso de estas instalaciones sin la licencia correspondiente será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal lo hará a costa de aquélla.

ARTICULO 205.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación y planos y planos del puesto que se va a construir y tratándose de puestos fijos estos serán construidos conforme a los modelos que aprueben el Ayuntamiento.

ARTICULO 206.- La Autorización o licencia a que se refieren los artículos precedentes se entenderá otorgada sin perjuicios de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación de las cestas o tabarretes, puestos fijos y semi-fijos a otro sitio que al efecto se señale, cuando a juicio de dicha Autoridad así lo exija el interés público.

ARTICULO 207.- Los Propietarios o encargados de cestas o tabarretes fijos o semi-fijos tendrán la obligación en conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que estos se encuentren ubicados en el interior de algún sitio público o fuera de él.

ARTICULO 208.- Los Inspectores Municipales y los Empleados Municipales especialmente autorizados por el cobro de impuestos de Mercados y de piso de plaza, depondrán directamente en lo administrativo del jefe -

del Departamento de Inspectores Municipales, debiendo hacer el entero de las cuotas que recauden directamente a la Tesorería Municipal, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento pudiendo en todo caso los causantes y el público en general hacer el conocimiento de la Presidencia Municipal las irregularidades o arbitrariedades que dichos Empleados cometan en el desempeño de sus Funciones.

ARTICULO 209.- Por los efectos del Artículo anterior los empleados de que se trata deberán prestar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, por la Tesorería Municipal, y los entregarán al efectuar se el pago correspondiente.

ARTICULO 210.- Para que se pueda instalar dentro del pasillo o Zaguanes puestos fijos o semi-fijos y alcenas comerciales serán necesarias la licencia que concede la Presidencia Municipal..

CAPITULO SEGUNDO

ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 212.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para ocupación de la vía pública, pintura de fachadas, y apertura puertas y ventanas.

ARTICULO 213.- Todo lo relativo a obras que se ejecuten en la vía pública, uso de servicios públicos y reglas para el uso de predios y construcciones, se regirá por el reglamento Municipal de construcciones y servicio urbano, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las Leyes de Planeación y Urbanización del Estado así como por la Ley de Fraccionamientos vigente.

ARTICULO 214.- El Presidente Municipal, el Regidor comisionado, el Director de Obras Públicas o Inspector Municipal Autorizado, ejercerán vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen pudiéndose ordenar la suspensión de la obra cuando a juicio de la Dirección de obras públicas no esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 215.- Se considerará obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales las que pintarán cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 216.- Para la Instalación de postes en lugares públicos será necesario la autorización correspondiente que otorgará la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos Municipales respectivos.

ARTICULO 217.- Los anuncios de cualquier clase ya se trate de propaganda Política o Comercial o de cualquier otro impreso, sólo se fijarán sobre las carteleras destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso correspondiente que siempre será necesario.

ARTICULO 218.- Se prohíbe pintar las paredes, pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda Política o Comercial sin previo permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 219.- En los lugares en que no existan carteleras de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el reglamento correspondiente, previo el permiso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 220.- En los lugares que a continuación se expresan quedará terminantemente prohibido fijar avisos, avisos, etc., de cualquier clase y material:

- a) Edificios Pùblicos y Escuelas.
- b) Monumentos Històricos o Artísticos.
- c) Postes Alumbrado Pùblico, Kioscos, Fuentes, Arboles, Banquetas y en General en los Elementos de Ornato de Plazas, Paseos, Parques y Calles.
- d) Casas Paticulares y bardas, (Sin permiso de los dueños y la Autoridad Municipal).
- e) En tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenos.
- f) En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ARTICULO 221.- En las Areas, calles, jardines y paseos, no se permitirà la colocación de pizarrones, figuras, figuras de madera o metal y demás anuncios semejantes, debiendo en todo caso cuando se trate de colocación de anuncios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del reglamento respectivo y previo permiso.

ARTICULO 222.- Los habitantes del Municipio tendrá la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares pùblicos de recreo y quien cause destrozos atales sitios, o maltrate de cualquier forma, los árboles y las plantas de ornato existentes en los mismos, será detenido y sancionado por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 223.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado pùblico, y quienes destruyen postes o aluminarias y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a sanción administrativa teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se le consigne el Ministerio Pùblico por la comisión del delito que resulte.

TITULO SEXTO

FOMENTO FORESTAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 224.- Los vecinos del Municipio esta obligado a respetar los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal competente.

ARTICULO 225.- Los habitantes del Municipio que eventualmente dediquen su actividad al pastoreo de ganado estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destrocen los renuevos de los árboles.

ARTICULO 226.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes y en los bosques, debiendo dar aviso a las Autoridades competentes cuando se percata de algún siniestro y auxiliares en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 227.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las Autoridades competentes en las campañas de reforestación estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan tanto en la Ciudad como en el Campo.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 228.- Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que le corresponden, deberán dictar las medidas pertinentes para que se les lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 229.- Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los propietarios o encargados de Establecimientos Pùblicos Comerciales o Industriales tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 230.- Las Licencias que expida la Presidencia Municipal se concretaran al objeto y duración para el que sean concedidas y con estricta sujetación a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 231.- Se concede acción Pública para denunciar toda clase de fraude que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

ARTICULO 232.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio de denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los Comerciantes en relación con los precios, pesos y medidas de abastecimiento de Artículo de primera necesidad.

ARTICULO 233.- En las tiendas de Abarrotes y Supermercados podrá venderse Vinos, Licores y Cervezas, siempre y cuando se tenga la licencia respectiva y dicha venta se hará en todo caso por botella cerrada y constituirá infracción el hecho de que se consuman los líquidos vendidos dentro del recinto de dichos establecimientos.

ARTICULO 234.- En Restaurantes, Loncherías y Fondas, podrá venderse, previa licencia escrita, expedida por la Presidencia Municipal, Vinos, Licores y Cerveza para consumirse por las personas que concurren a dichos establecimientos a comer, quedando prohibido ministrar estas bebidas a quienes no tomen alimentos.

ARTICULO 235.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores, de acuerdo con las Leyes vigentes, se considerarán como faltas administrativas las siguientes:

I.- El que arranque, destroce, manche o maltrate -- las Leyes, Reglamentos, Bandos o anuncios fijados -- por la Autoridad.

II.- Quienes causen alarma en una población tocando las campanas o por cualquier otro medio.

III.- Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin la licencia respectiva.

IV.- El ebrio que cause escándalo en la vía pública.

V.- La persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daños con sus exhalaciones insalubres.

VI.- La persona que arroje piedras o cualquiera otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores, o vidrieras.

VII.- La persona que deje vagar algún animal maléfico o bravío y la que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo azucre para que lo haga.

VIII.- El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.

IX.- La persona que pudiendo hacerlo, sin perjuicio personal, se niega a prestar los servicios o auxilios que se les requiere en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

X.- La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén a su cuidado en huertas, jardines, sembradíos o prados ajenos.

XI.- La persona que venda como puras, estando adulteradas, sustancias u otras semejantes aún cuando sean inocuos.

XII.- La persona que cometa actos de残酷 o maltrato a un animal.

ARTICULO 236.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica que infrinjan el reglamento de estacionómetros; así como cualquier persona que prefiera amenazas, insultos, ejecute actos violentos o -- que de cualquier forma trate de impedir al Personal de dicho Departamento el ejercicio normal de sus Funciones, y a quien sus acciones manifieste desprecio u ofensa a dicho Personal, además de las sanciones administrativas que el propio Reglamento señala, de las remitidas, a juicio del Jefe de la Dependencia, ante la Junta Calificadora, quien a su vez determinará los correctivos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, estará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periodico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados los Bandos expedidos con anterioridad y todas las Disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno Mpal.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en esté Bando o en los Reglamentos Municipales será resuelto por el R. Ayuntamiento Municipal.

NAZAS, DGO., A 17 DE MAYO DE 1993

A T E N T A M E N T E

EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO

DE NAZAS MEXICO D.F.

CARGO

NOMBRE

FIRMA

C. PRESIDENTE MUNICIPAL.	C. DR. HECTOR M. SARMIENTO RENTERIA	
SINDICO MUNICIPAL	C. UBALDO SOTO REYES	
PRIMER REGIDOR	C. CAMILO MUÑOZ SOTO	
SEGUNDO REGIDOR	C. DEMETRIO PUENTES GARCIA	
TERCER REGIDOR	C. JUAN JOSE GONZALEZ MERAZ	
CUARTO REGIDOR	C. JOSE LUIS CURIEL CHAVEZ	
QUINTO REGIDOR	C. BENJAMIN URIBE CASTRO	
SEXTO REGIDOR	C. JOSE GUADALUPE GURROLA DEL RIO	
SEPTIMO REGIDOR	C. DR. ADOLFO GONZALEZ VELIZ	
SECRETARIO DEL AYMTO.	C. PROFR. FRANCISCO RODELO VARGAS	

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 8:00 horas del dia 14 del m^s de Junio de mil novecientos noventa y uno, se reunieron en la Escuela de Arquitectura del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Arq. Sergio Giacoman Arvizu, Arq. Rosa M. Jaime Cerna y Arq. Miguel A. de la O Jara.

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Arquitecto.

del alumno (a) NORITA ABUNDIS TARANGO,

quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron:

Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

ARQ. SERGIO GIACOMAN ARVIZU

PRESIDENTE

ARQ. MIGUEL A. DE LA O JARA
SECRETARIO

ARQ. ROSA M. JAIME CERNA
PRIMER VOCAL

Gómez Palacio, Dgo., a 14 de Junio de 1991.

ARQ. ROSA M. JAIME CERNA
DIRECTORA.

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL.

V.O.B.

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 8:00 horas del dia 12 del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno

se reunieron en la Escuela de Arquitectura del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los

señores profesores examinadores Arq. Miguel A. Meixueiro Y.

Arq. Claudio Avila Carrillo y Arq. Sergio Giaco-

man

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Arquitecto.

del alumno (a) MARIA GUADALUPE LAURA DE LUNA MEDINA

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen.

Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron:

Aprobarla por Unanimidad de Votos, otorgándosele

Mención Honorífica.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

ARQ. MIGUEL A. MEIXUEIRO Y.

PRESIDENTE

ARQ. SERGIO GIACOMAN ARQ. CLAUDIO AVILA CARRILLO
SECRETARIO PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Arquitectura, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 12 de junio de 1991.

ARQ. ROSA MARIA JAIME CERNA
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 19:00 horas del día 7 del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno se reunieron en la Escuela de Arquitectura del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Arq. Salvador Pruneda Sole, Arq. Miguel A. de la O Jara y Arq. Juan Arias Cedillo.

Quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron:

Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

ABQ. SALVADOR PRUNEDA SOLE
PRESIDENTE

ARQ. JUAN ARIAS CEDILLO ARQ. MIGUEL A. DE LA O JARA
SECRETARIO PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Arquitectura, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 7 de junio de 1991.

ARQ. ROSA MARIA JAIME CERNA
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 19:00 horas del día 12 de junio de mil novecientos noventa y uno se reunieron en la Escuela de Arquitectura del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Arq. Miguel A. Meixueiro Y., Arq. Sergio Giacoman Arvizu y Arq. Rosa Ma. Jaime Cerna.

Quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron:

Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

ARQ. MIGUEL A. MEIXUEIRO Y.
PRESIDENTE

ARQ. ROSA MARIA JAIME CERNA ARQ. SERGIO GIACOMAN ARVIZU
SECRETARIO PRIMER VOCAL

Gómez Palacio, Dgo., a 12 de junio de 1991.

ARQ. ROSA MARIA JAIME CERNA
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

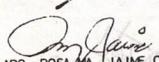
En Gómez Palacio, Dgo., a las 19:00 horas del día 13 del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno se reunieron en la Escuela de Arquitectura del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores: Arq. Sergio Giacoman Arvizu, Arq. Claudio Avila Carrillo y Arq. Rosa Ma. Jaime Cerna

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Arquitecto del alumno (a) CARLOS ARMANDO VILLARREAL HORIAY

quién presentó como Tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobado por unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

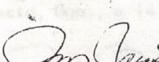

ARQ. SERGIO GIACOMAN ARVIZU
PRESIDENTE


ARQ. ROSA MA. JAIME CERNA
SECRETARIO

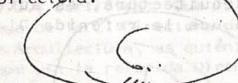

ARQ. CLAUDIO AVILA CARRILLO
PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Arquitectura, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesionales mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 13 de Junio de 1991.


ARQ. ROSA MA. JAIME CERNA
DIRECTORA.

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.


ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL.

Voto.


ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

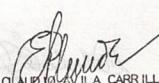
En Gómez Palacio, Dgo., a las 19:00 horas del día 10 del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno, se reunieron en la Escuela de Arquitectura del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores: Arq. Juan Acías Cedillo, Arq. Sergio Giacoman Arvizu y Arq. Claudio Avila Carrillo.

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Arquitecto del alumno (a) AMIN.ZAIN.CHAMUT.

quién presentó como Tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sindicatos replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobado por unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.


ARQ. JUAN ACIAS CEDILLO
PRESIDENTE


ARQ. CLAUDIO AVILA CARRILLO.
SECRETARIO

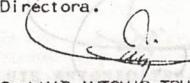

ARQ. SERGIO GIACOMAN ARVIZU.
PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Arquitectura, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesionales mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo. a 10 de Junio de 1991.


ARQ. ROSA MA. JAIME CERNA
ARQ. ROSA MA. JAIME CERNA
DIRECTORA.

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Arquitectura, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.


ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL.


ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR.